

b) Previa consulta con los gobiernos y organizaciones interesados, el Director General establecerá textos oficiales en alemán, árabe, chino, italiano, japonés, portugués y ruso, y en cualquier otro idioma que la Asamblea pueda indicar.

2) El presente Protocolo quedará abierto a la firma, en Madrid, hasta el 31 de diciembre de 1989.

3) El Director General transmitirá dos copias de los textos firmados del presente Protocolo, certificadas por el Gobierno de España, a todos los Estados y organizaciones intergubernamentales susceptibles de ser parte en este Protocolo.

4) El Director General registrará el presente Protocolo en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director General notificará a todos los Estados y organizaciones internacionales susceptibles de ser parte o que son parte en este Protocolo respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de la entrada en vigor del presente Protocolo y de toda modificación de éste, de cualquier notificación de denuncia y de cualquier declaración estipulada en este Protocolo.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito instrumento	Fecha de entrada en vigor
Cuba	26- 9-1995 AD	26-12-1995
China	1- 9-1995 AD	1-12-1995
España	17- 4-1991 R	1-12-1995
Reino Unido	6- 4-1995 R	1-12-1995
Suecia	30-12-1994 R	1-12-1995

AD = Adhesión.
R = Ratificación.

El presente Protocolo entrará en vigor de forma general y para España el 1 de diciembre de 1995, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.4 a) del Protocolo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de octubre de 1995.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

25047 *CONVENIO entre el Reino de España y la República de Venezuela sobre ejecución de sentencias penales, firmado en Caracas el 17 de octubre de 1994.*

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES

El Reino de España y la República de Venezuela,

Animados por el deseo de mejorar la administración de la Justicia y de facilitar la reinserción social de los penados, permitiéndoles que cumplan sus condenas en el país del cual son nacionales,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

1. Las Partes se prestarán la más amplia colaboración en materia de ejecución de sentencias penales.

2. Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en la República de Venezuela a nacionales españoles podrán ser cumplidas en España en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades españolas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

3. Las penas o medidas de seguridad privativas de libertad impuestas en España a nacionales de la República de Venezuela podrán ser cumplidas en Venezuela en establecimientos penales o bajo la supervisión de autoridades venezolanas, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

Artículo 2. *Definiciones.*

A los fines del presente Convenio:

1. «Estado trasladante» significa la Parte que impuso la condena y desde la cual el penado será trasladado.

2. «Estado receptor» significa la Parte a la cual será trasladado el penado para continuar el cumplimiento de la pena dictada en el Estado trasladante.

3. «Penado» significa una persona que en el territorio de una de las Partes haya sido condenada, en virtud de sentencia definitivamente firme, a una pena o medida de seguridad privativa de libertad, incluso hallándose en situación de libertad vigilada o en régimen de condena condicionada.

Artículo 3. *Condiciones de aplicabilidad.*

El presente Convenio se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que los actos u omisiones que han dado lugar a la sentencia penal sean también punibles en el Estado receptor, aunque no exista identidad en la tipificación.

2. Que el penado sea nacional del Estado receptor.

3. Que el penado solicite su traslado, o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado trasladante o del Estado receptor, el penado manifieste su consentimiento expreso. En caso de incapacidad del penado, el consentimiento deberá presentarlo su representante legal.

4. Que la duración de la pena o medida de seguridad, por cumplirse en el momento de la solicitud, sea superior a seis meses.

5. Que la sentencia condenatoria sea definitivamente firme y que no existan otros procesos pendientes en el Estado trasladante.

6. Que las demás disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de libertad, e incluidas las relativas a la responsabilidad civil, salvo que el penado haya sido declarado insolvente, hayan sido cumplidas.

Artículo 4. *Autoridades centrales.*

Las Partes designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Convenio a los Ministerios de Justicia de ambos Estados.

Artículo 5. *Obligación de facilitar informaciones.*

1. Cualquier penado a quien pueda aplicarse este Convenio deberá ser informado por las autoridades centrales de los Estados trasladante y receptor del tenor

del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que se deriven del traslado.

2. Si el penado hubiese expresado al Estado trasladante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, dicho Estado deberá informar de ello al Estado receptor con la mayor diligencia.

3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento del penado.

b) En su caso, el domicilio del penado en el Estado receptor.

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena.

d) La naturaleza, duración y fecha de comienzo de la condena.

4. Si el penado hubiese expresado al Estado receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Convenio, el Estado trasladante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

5. Deberá informarse por escrito al penado de cualquier gestión emprendida por el Estado receptor o el Estado trasladante, en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una solicitud de traslado.

Artículo 6. *Peticiones y respuestas.*

1. Las peticiones de traslado y las respuestas se formularán por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales designadas en el presente Convenio.

2. El Estado receptor y el Estado trasladante tendrán facultad discrecional para rechazar el traslado del penado y deberá comunicar su decisión a la Parte solicitante. La notificación al otro Estado de la resolución denegatoria del traslado no necesita ser motivada.

3. El Estado requerido informará al Estado requerente, con la mayor diligencia, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

Artículo 7. *Documentación justificativa.*

1. El Estado receptor, a petición del Estado trasladante, facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el penado es nacional de dicho Estado.

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado receptor, de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado trasladante, constituyen una infracción penal con arreglo al derecho del Estado receptor o la constituirán si se cometiera en su territorio.

2. Si se solicitara un traslado, el Estado trasladante deberá facilitar al Estado receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada de la sentencia definitivamente firme y de las disposiciones legales aplicadas.

b) La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva u otras circunstancias relativas al cumplimiento de la condena.

c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado.

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del penado, cualquier información sobre

su tratamiento en el Estado trasladante y cualquier recomendación para la continuación de dicho tratamiento en el Estado receptor.

3. El Estado trasladante y el Estado receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les faciliten cualesquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o de tomar la decisión de aceptar o denegar el mismo.

Artículo 8. *Cargas económicas.*

1. La entrega del penado por las autoridades del Estado trasladante a las autoridades del Estado receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.

2. El Estado receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que el penado quede bajo su custodia.

Artículo 9. *Ejecución de la pena.*

1. El penado continuará cumpliendo en el Estado receptor la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado trasladante, de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado receptor, sin necesidad de exequátur.

En ningún caso puede modificarse, por su naturaleza o por su duración, la pena o medida de seguridad privativa de libertad pronunciada por el Estado trasladante.

2. Bajo ninguna circunstancia la condena impuesta en el Estado trasladante podrá agravarse en el Estado receptor.

3. Cada una de las Partes procurará tomar las medidas legislativas necesarias y los procedimientos administrativos adecuados para que las condenas impuestas surtan efectos en sus respectivos territorios.

Artículo 10. *Reserva de jurisdicción.*

El Estado trasladante o el Estado receptor, con consentimiento del trasladante, podrá conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción de la pena o medida de seguridad. Las solicitudes del Estado receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado trasladante.

Sólo el Estado trasladante podrá conocer del recurso o acción de revisión.

Artículo 11. *«Non bis in idem».*

El penado trasladado para la ejecución de una condena conforme al presente Convenio no podrá ser detenido, procesado ni condenado en el Estado receptor por el mismo delito que motivó la pena impuesta.

Artículo 12. *Vigencia y terminación.*

1. El presente Convenio entrará en vigor a los sesenta días contados a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por Notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

2. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigor seis meses después de la fecha de la notificación enviada por vía diplomática.

3. El presente Convenio podrá aplicarse al cumplimiento de sentencias a penas o medidas de seguridad privativas de libertad, dictadas ya sean con anterioridad o con fecha posterior a la entrada en vigor del presente Convenio.

Suscrito en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Aurelio Pérez Giralda,
Embajador de España
en Caracas

Por la República de Venezuela,
Miguel Angel Burelli Rivas,
Ministro de Relaciones
Exteriores

El presente Convenio entrará en vigor el 18 de diciembre de 1995, sesenta días contados a partir de la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, comunicando el cumplimiento de sus requisitos constitucionales, según se establece en su artículo 12.1.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 6 de noviembre de 1995.—El Secretario general Técnico, Antonio Bellver Manrique.

25048 ACUERDO entre el Reino de España y la República de Cuba sobre la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, firmado en La Habana el 27 de mayo de 1994.

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES

El Reino de España y La República de Cuba, en adelante «las Partes Contratantes», deseando intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países, proponiéndose crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversionistas de cada una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra, y reconociendo que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimula las iniciativas en este campo, han convenido lo siguiente:

Artículo 1. Definiciones.

A los efectos del presente Acuerdo:

1. Por «inversionistas» se entenderá:

a) Personas físicas o naturales que, con relación a cada una de las Partes Contratantes, tengan la nacionalidad de ese Estado de acuerdo a sus leyes.

b) Personas jurídicas, incluidas compañías, asociaciones de compañías, sociedades mercantiles y otras organizaciones que se encuentren constituidas o, en cualquier caso, debidamente organizadas según el derecho de esa Parte Contratante y tengan su sede en el territorio de esa misma Parte Contratante.

2. Por «inversiones» se designa todo tipo de activos, tales como bienes y derechos de toda naturaleza, adquiridos de acuerdo con la legislación del país receptor de la inversión y en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:

— Acciones y otras formas de participación en sociedades.

— Derechos derivados de todo tipo de aportaciones realizadas con el propósito de crear valor económico; se incluyen expresamente todos aquellos préstamos concedidos con este fin, hayan sido o no capitalizados.

— Bienes muebles e inmuebles, así como otros derechos reales tales como hipotecas, derechos de prenda, usufructos y derechos similares.

— Todo tipo de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual, incluyendo expresamente patentes de invención y marcas de comercio, así como licencias de fabricación, «know-how» y «goodwill».

— Derechos para realizar actividades económicas y comerciales otorgados por la Ley o en virtud de un con-

trato, en particular los relacionados con la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

3. El término «rentas de inversión» se refiere a los rendimientos derivados de una inversión de acuerdo con la definición contenida en el punto anterior, e incluye en particular, aunque no exclusivamente, beneficios, dividendos e intereses.

4. El término «territorio» designa el territorio terrestre y el mar territorial de cada una de las Partes Contratantes, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite del mar territorial de cada una de las Partes Contratantes sobre la cual éstas tienen o pueden tener, de acuerdo con el Derecho Internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de explotación, exploración y preservación de recursos naturales.

Artículo 2. Promoción, admisión.

1. Cada Parte Contratante promoverá, en la medida de lo posible, las inversiones efectuadas en su territorio por inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá estas inversiones conforme a sus disposiciones legales.

2. El presente Acuerdo se aplicará también a las inversiones efectuadas antes de la entrada en vigor del mismo por los inversionistas de una Parte Contratante conforme a las disposiciones legales de la otra Parte Contratante en el territorio de esta última.

Artículo 3. Protección.

1. Cada Parte Contratante protegerá en su territorio las inversiones efectuadas, conforme a su legislación, por inversionistas de la otra Parte Contratante y no obstaculizará, mediante medidas injustificadas o discriminatorias, la gestión, el mantenimiento, el desarrollo, la utilización, el disfrute, la extensión, la venta ni, en su caso, la liquidación de tales inversiones.

2. Cada Parte Contratante concederá las autorizaciones necesarias en relación con estas inversiones y permitirá, en el marco de su legislación, la ejecución de contratos laborales, de licencia de fabricación, asistencia técnica, comercial, financiera y administrativa.

3. Cada Parte Contratante otorgará igualmente, cada vez que sea necesario, las autorizaciones requeridas en relación con las actividades de consultores o expertos contratados por inversionistas de la otra Parte Contratante.

Artículo 4. Tratamiento.

1. Cada Parte Contratante garantizará en su territorio un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante. Igualmente, se otorgará un tratamiento justo y equitativo a las inversiones realizadas en el territorio de una Parte Contratante por empresas o sociedades en las que participen inversionistas de la otra Parte Contratante.

2. Cada una de las Partes Contratantes acordará para las inversiones y las rentas de inversiones realizadas por inversiones de la otra Parte Contratante un trato no menos favorable de aquel reservado para las inversiones y rentas de inversión realizadas por inversionistas de terceros países.

3. Cada una de las Partes Contratantes acordará para las inversiones y para las rentas de inversión realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, de conformidad con su legislación vigente, un trato no menos favorable que aquel establecido para las inversiones y rentas de inversión de sus propios inversionistas en actividades similares.

4. Las disposiciones en el presente artículo no se aplicarán a las ventajas y privilegios que una Parte Con-